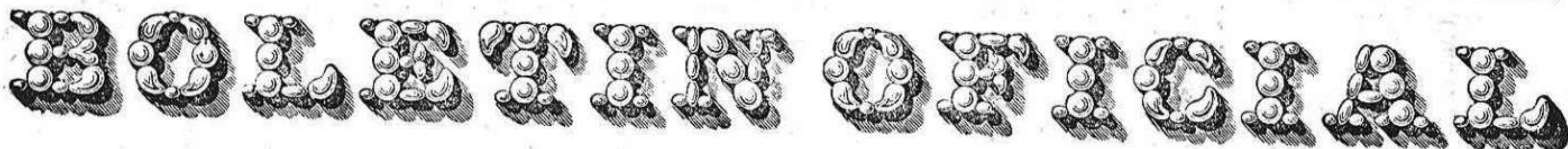


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Noviembre último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente :

«Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no estan incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto à todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.—Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los tribunales cuya sentencia causò la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en país extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas. Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajaràn si la condena excediere de aquel número. Art. 3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los Tribunales, luego que aquellas sean fenecidas. Art. 4.º No se comprenden en este indulto: 1.º Los

reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados. 2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, barratería, falsificacion de moneda, de papel moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia à la justicia y à la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto à superiores é insubordinacion en los militares. Art. 5.º En los casos en que mediare parte agraviada ù ofendida no se aplicará el indulto sin que proceda el perdón ò remision de la misma. Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo preveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren. Art. 7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los Tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria. Art. 8.º Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion. Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que llegue à conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes à esa provincia, y puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones à los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y efectos correspondientes à su cumplimiento. Segovia 3 de Diciembre de 1847.—Eugenio Reguera.

Concluyen los documentos relativos á la subasta del portazgo de San Cristóbal de la Vega.

De cuatro ruedas con llantas que tengan cuatro pulgadas de ancho y de dos ruedas con llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho hasta nueve pulgadas.

Idem con las mismas ruedas y llantas pagarán por las casillas siguientes los carruages de

Número de caballerías.	CON CABALLERIAS PAREADAS.		CON CABALLERIAS DE REATA.		COCHES Y BERLINAS.		CONDOLAS, FACILONES, TRICILLOS &c. y GALANAS.	
	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó mulas.
con 1.	Rs. mrs. 26.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 14.	Rs. mrs. 20.	Rs. mrs. 20.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 32.
con 2.	Rs. mrs. 20.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 3.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 3.	Rs. mrs. 30.
con 3.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 18.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 30.
con 4.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 30.
con 5.	Rs. mrs. 32.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 30.
con 6.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 9.	Rs. mrs. 14.	Rs. mrs. 9.	Rs. mrs. 14.	Rs. mrs. 9.	Rs. mrs. 26.
con 7.	Rs. mrs. 16.	Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 32.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 32.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 24.
con 8.					Rs. mrs. 16.	Rs. mrs. 16.	Rs. mrs. 13.	Rs. mrs. 24.

De cuatro ruedas con llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho hasta nueve pulgadas, y de dos ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Idem con las mismas ruedas y llantas pagarán por las casillas siguientes los carruages de

Número de caballerías.	CON CABALLERIAS PAREADAS.		CON CABALLERIAS DE REATA.		COCHES Y BERLINAS.		CONDOLAS, FACILONES, TRICILLOS &c. y GALANAS.	
	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.	Yeguas ó caballos enteros ó capones.	Machos ó Mulas.
con 1.	Rs. mrs. 20.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 16.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 26.	Rs. mrs. 1.	Rs. mrs. 16.
con 2.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 26.	Rs. mrs. 1.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 1.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 1.	Rs. mrs. 16.
con 3.	Rs. mrs. 26.	Rs. mrs. 22.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 32.
con 4.	Rs. mrs. 12.	Rs. mrs. 18.	Rs. mrs. 3.	Rs. mrs. 18.	Rs. mrs. 3.	Rs. mrs. 18.	Rs. mrs. 3.	Rs. mrs. 24.
con 5.	Rs. mrs. 32.	Rs. mrs. 14.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 24.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 30.
con 6.	Rs. mrs. 18.	Rs. mrs. 10.	Rs. mrs. 5.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 5.	Rs. mrs. 30.	Rs. mrs. 5.	Rs. mrs. 12.
con 7.	Rs. mrs. 4.	Rs. mrs. 6.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 2.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 28.	Rs. mrs. 7.	Rs. mrs. 12.
con 8.			Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 8.	Rs. mrs. 28.

De Palermo. 28.
 De eje movable ó ruedas herradas. 28.
 De eje movable y ruedas herradas. 8.
 De eje movable y ruedas herradas. 8.
 De eje movable y ruedas herradas. 22.
 De eje movable y ruedas herradas. 22.

Con dos caballerías ó buyes pareados. 28.
 Por cada caballería ó buey mas. 28.
 Con dos caballerías ó buyes pareados. 8.
 Por cada caballería ó buey mas. 8.
 Con dos caballerías ó buyes pareados. 22.
 Por cada caballería ó buey mas. 22.

Rs. Mrs.

NOTAS.

1.^a Todo carruaje ó caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su Arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado, ó tuviere que andar sin pasar otro.

2.^a A todos los que, despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extravíen maliciosamente de él con carruages ó caballerías por no pagar los derechos que estan señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al Arancel en el sitio donde se les alcance.

3.^a Los empleados en la exaccion del Portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al Arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera, sin obligar al transeunte á que vaya á la casa-administracion á hacer el pago.

4.^a Se considerarán como carruages de caballerías pareadas todos los que lleven dos ó mas caballerías de frente, y no mas de una sin pareja.

5.^a En las recuas que pasen de vacío no se cobrará por de cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.

6.^a Para gozar la rebaja concedida á los carruages tirados por yeguas ó caballos, no deberá haber ningun macho ni mula en el tiro, ni reatado á la zaga.

7.^a Los vecinos de los pueblos en cuyas trescientas veinte y cinco varas lineales de entrada ó salida se halle el Portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este Arancel.

8.^a Todo carruaje ó caballería que pase de vacío, y todo género de ganado, pagará la mitad de las cantidades establecidas en este arancel para cada clase.

9.^a Pagarán dobles derechos los carros, galeas y cualquier carruaje que sirva para tráfico, y no tenga su llanta cuatro pulgadas de ancho y clavos embutidos, como igualmente los coches, berlinas, tartanas y demas de esta especie que no tengan los clavos embutidos en sus llantas, sean estrechas ó anchas.

10. Estan exentos del pago de derechos los vecinos del pueblo en que esté situado el Portazgo por lo relativo á sus ganados propios, de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro del término, extendiéndose la exencion, siempre que concurren estas dos circunstancias, á los carruages y caballerías que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan solamente aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, atabonas ó molinos, ó las harinas que le produzcan; pero deberán satisfacer como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, emprendan viajes, ó salgan fuera del distrito del pueblo.

11. Serán muy puntuales en no detener á los pasajeros y demas personas que transiten, pues si algunas se excusaren al pago ó intentasen impedirlo, los empleados en la exaccion de los derechos no los detendrán y menos los arrestarán,

sino és que los tomarán los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego á la Direccion general de Caminos para que haciéndolo presente á S. M., se corrija de Real orden al que se exceda, sea del grado que fuere; y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y los dejarán pasar: en inteligencia de que así lo deberán cumplir, tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus empleos, y aquellos con la multa de veinte ducados por la primera vez y demas que haya lugar conforme á las circunstancias del exceso.

12. Para la conservacion de los trozos de caminos construidos y los demas que faltan y se estan ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el arancel de los derechos que deben exigirse en este portazgo como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la Pólvora, Azufre, Naipes, Sal, Plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el Trigo, Aceite, Vino, Sosa, Barrilla, Carbon, Loza, Cueros, Sedas y demas géneros lucrativos, aunque por Reales órdenes, exenciones y privilegios esten libres de otros pasos.

13. Si la mitad de derechos que debe pagar el vacío fuese un número de maravedises impar, y de consiguiente incobrable, se exigirá un maravedí mas respectivamente.

14. Darán recibo á cualquiera que lo pida de las cantidades que le exijan, con espresion de las causas en que se fundan para su exaccion.

EXENTOS.

Las Sillas-correos establecidas ó que se establezcan por cuenta del Estado en las diferentes carreras de la Península, en virtud de Real orden de 13 de Enero de 1844. El Capitan General ó Comandante general y el Gefe político de la Provincia.

Los Directores y demas Ministros de la Junta de Direccion de Correos y de Caminos, los Empleados en obras de Caminos y los Carruages y caballerías para ellas.

Los Correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del Real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extranjeros, á excepcion de los de Gabinete de las dos Sicilias.

Todo Carruaje de cuatro ruedas cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa cuando pase de faccion con las caballerías y carruages que ocupe con sus equipajes.

Las rondas del resguardo de Rentas cuando vayan de servicio.

Los Monteros, Rederos y Ojeadores de S. M. cuando pasen de oficio y presenten un papel de su Gefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la Real Familia ó su comitiva y los carruages que estas empleen, siempre que lleven las boletas cor-

respondientes del Director de Carruages, en la víspera y día en que S. M. pase por cualquier Portazgo en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exención no se extenderá á los demás Carruages que transiten por otro motivo, como está mandado por Real orden de 7 de Julio de 1806.

Los coches cuya servidumbre lleve librea de Casa Real y los carruages y caballerías de la Real Caballeriza de cualquiera clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno ó declaraciones de la Direccion general.

Lo contenido en este Arancel está arreglado al original y órdenes que existen en esta Direccion general de obras públicas de mi cargo. Madrid 17 de Noviembre de 1847. = José García Otero.

ACLARACIONES.

1.^a Para que los Carruages, caballerías ó cualquiera otra clase de animales que se empleen en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exención de derechos de Portazgos, así en los trabajos por administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.

2.^a Los Bagajeros embargados ó contratados gozarán la exención de derechos de portazgos, haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagajes que llevan. = G. Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, fecha dos del corriente, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho por deuda, ó cualquiera otra razon al caudal que á su muerte ha dejado vacante Benito Fernandez, vecino que fue del lugar de Madrona, á fin de que al término de treinta días siguientes comparezcan en este Juzgado por la escribanía de García Barragan, que lo es de su número, á exponer y pedir cuanto vean les conviene, pues se les oirá y administrará justicia; prevenidos que de no comparecer dentro de dicho término, se continuará el expediente de testamentaria, sin mas citarles, y las notificaciones y mas diligencias se entenderán en su rebeldía con los estrados del espresado juzgado, parándoles tan entero perjuicio como si se hiciere en su persona. Segovia 3 de Diciembre de 1847. = Escudero.

Insértese. = Reguera.

EL CISNE.

Periódico de Comercio, Industria, Literatura, Artes, Costumbres.

Quando el amor al saber ha cundido tanto; y quando tantos pueblos se apresurarán á publicar periódicos, que ofrecen á todas las clases de la sociedad los medios de mejorar su situacion, no ha de ser Vigo un mudo espectador, que no aspire á alcanzar igual gloria.

Si paramos un poco la consideracion, hallamos en nuestra pátria aquellos gérmenes de vida, que desarrollándose paulatinamente, presentarán el agradable es-

pectáculo de un árbol que va convirtiendo sus vistosas flores en frutos delicados y sabrosos. Aquí no se nota aquella postracion y desaliento que demuestran la desventura de otros pueblos; al contrario descuellan aquellas cualidades que son la base de las ciudades florecientes, destinadas á merecer la idolatría de los amantes de la humanidad. Tolerancia, amor al trabajo, fraternidad y beneficencia siempre colocarán á Vigo en el puesto elevado, á que en vano pretendiera subir, si sus moradores yacieran en vituperable indolencia, cuando no desgarrados por pasiones mezquinas. Por lo mismo ya que tenemos la felicidad de escribir en un sitio en que tan buena acogida ha tenido siempre la ilustracion, nos proponemos redactar el CISNE, periódico semanal, consagrado á proponer mejoras sociales y á celebrar glorias gallegas; sin que en él tengan cabida las cuestiones de política.

La prosperidad de muchas provincias es debida sin duda á la aplicacion con que se entregan al estudio de las ciencias naturales y esactas; y bajo este concepto ¿cuánto no dista Galicia de la infatigable Cataluña? ¿Y por qué no hemos de explotar de nuestro fecundo suelo los tesoros que la enriquecen? ¿No hay en Galicia genios y talentos, que sean capaces de emprenderlo todo? ¿Por qué no instalamos sociedades de fomento? ¿Por qué no nos unimos para dar el ser á benéficas empresas? En Galicia podremos conseguir que florezca mucho mas el arte del cultivo, si procuramos desterrar de nuestros labradores las preocupaciones que les estorban los incalculables progresos á que les brinda un suelo tan feraz. Pongamos á su vista las máquinas é instrumentos inventados para la perfeccion de la labranza: enseñémosles á aclimatar en nuestras campiñas plantas de conocida utilidad; á mejorar las razas de animales sujetas al cultivador, y veremos si será ilusorio el fruto de nuestros desvelos.

Prescindiendo de la agricultura, industria y comercio en relacion con Galicia, que serán los objetos que ocuparán la mayor parte de nuestro periódico, tampoco privaremos á nuestros lectores de algunos artículos de inocente recreo, que los llenarán poesías de todo género, cuadros de costumbres, y anécdotas que tengan el doble objeto de deleitar y moralizar. En esta seccion procuraremos ser respetuosos con el público. Tenemos que poner en accion pasiones violentas unas veces, y apacibles otras; y para no faltar al respeto que nos debemos á nosotros mismos, tendremos siempre presente que escribimos para toda clase de personas: ademas amenizaremos este periódico con una seccion de folletines sobre asuntos interesantes ó recreativos.

Aunque son débiles las fuerzas con que contamos para llevar á cabo nuestro proyecto, nos lisonjamos de que nuestros deseos serán agradecidos de todos los amantes de la prosperidad social; y que acreditados ingenios y talentos laboriosos y experimentados tomarán parte en nuestras tareas, movidos del noble objeto que nos anima.

Dedicaremos tambien una parte regular de este periódico á dar noticia de las entradas y salidas de los buques en este puerto con los cargamentos que importan y esportan, su procedencia y destino. Se admitirán gratis á los suscritores anuncios de surtidos de géneros cuyo despacho deseen facilitar, no pasando de cinco líneas; siendo convencional el precio de los que remitan los no suscritores, así como los anuncios de ventas este

Saldrá el CISNE todos los domingos en un pliego en folio comun empezando desde el primero de Diciembre próximo. Su precio en esta ciudad 20 rs. trimestre, 22 por seis meses y 40 por año, satisfechosos al acto de suscribirse: en los demas puntos 14, 24 y 44 respectivamente, franco de porte.

Se suscribe en esta ciudad en casa de Don Vicente Gonzalez.

Insértese. = Reguera.